

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C.,

110014003034 2019-00809 01

www.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de 2022.

1.- ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS:

Que los Señores CÉSAR ARTURO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y ANA SILVIA RAMÍREZ MATÉUS adquirieron la nuda propiedad y usufructo respectivamente, por compra a los Señores EDILBERTO SUÁREZ PEÑUELA y CARLOS HERNANDO SUÁREZ PEÑUELA, sobre el inmueble ubicado en la Conjunto residencial BOSQUES DE SAN CARLOS SL R3 de la carrera 13 A No. 30-61 Sur apartamento 107 Interior 1 P.H., de esta ciudad.

Que los linderos relacionados en el hecho primero de la demanda y los insertos en la escritura No. 5801 del 21 de agosto de 1987 de la Notaría 298 de Bogotá, D. C., sin que los demandantes hayan enajenado ni prometido en venta el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1106630, se encuentran privados de la posesión material del predio, ya que quien ejerce la posesión violenta es la Señora ANA SIXTA GÓMEZ CAÑÓN ya que los demandantes la autorizaron para habitar el bien por un año, con el compromiso que cuando lo necesitaran lo debía restituir en debida forma, sin embargo, pasado este tiempo cambió las guardas y prohíbe el ingreso de los demandantes.

Que la han hecho varios requerimientos a la Señora GÓMEZ CAÑÓN para que desocupe, pero se niega a hacerlo, a pesar de aparecer como propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40714708, puesto que se comprometió a desocupar cuando adquiriera su propio predio.

Que el inmueble fue embargado por el Conjunto por el no pago de las cuotas de administración, valor que fue cancelado por los demandantes, así como siempre han pagado los impuestos y los arreglos locativos durante la posesión del inmueble por parte de la demandada, quien no puede accionar por prescripción adquisitiva de dominio.-

1.2. PRETENSIONES:

1. Que pertenece la nuda propiedad a los señores CÉSAR ARTURO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y ANA SILVIA RAMÍREZ MATÉUS, sobre el inmueble identificado en el hecho primero de la demanda.-
2. Que se condene a la demandada ANA SIXTA GÓMEZ CAÑÓN, a restituir el inmueble una vez quede ejecutoriada la sentencia, a favor de los señores CÉSAR ARTURO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y ANA SILVIA RAMÍREZ MATÉUS.-
3. Ordenar a la demandada ANA SIXTA GÓMEZ CAÑÓN pagar a los demandantes el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, no solo los percibidos, sino los que los propietarios hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo con justa tasación efectuada por peritos desde el momento de iniciada la posesión o tenencia, hasta el momento de la entrega del inmueble, así como el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido los demandantes por culpa de la poseedora o tenedora.-
4. Que los demandantes no están obligados a abonar las expensas necesarias de que trata el artículo 965 del Código civil, porque no se cumplen las reglas de dicha norma, y porque la demandada no ha invertido dinero de su peculio en arreglos locativos o civiles en el citado inmueble.-
5. Que la restitución debe comprender las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles conforme a la conexión con el mismo, como lo prescribe el Código Civil.-
6. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la demanda reivindicatoria de dominio.-
7. Que se condene a la demandada ANA SIXTA GÓMEZ CANÓN, al pago de las costas.-

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del día 30 de septiembre de 2.019 el Juez 34 Civil Municipal de Bogotá admitió la demanda (fl 65 Cdno1 digital), ordenando la notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

Por auto del 27 de enero de 2020 se tuvo en cuenta que la demandada ANA SIXTA GÓMEZ CAÑÓN, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. (fl. 95 archivo digital Cdno1).

Mediante auto del 17 de febrero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., (fl. 106 archivo digital Cdno1), y posteriormente, en proveído del 25 de febrero del mismo año, se fijó nueva fecha a fin de adelantar la citada audiencia. (fl. 109 archivo digital Cdno1).

Llegado el día fijado para la audiencia programada, se escucharon los interrogatorios y testimonio de la parte demandante, se concedió el término tres (3) días para que la demandada justificara su inasistencia y se escuchó en alegatos de conclusión a los apoderados de las partes, advirtiéndole que en caso de que la demandada no justificara su inasistencia, se proferiría sentencia escrita, la que se dictó el día 29 de abril de 2020.

1.4. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El día 29 de abril de 2020, el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, D. C., profirió Sentencia de Primera Instancia, (fls. 113 a 117 archivo digital Cdno1), en donde Resolvió: Negar las pretensiones de la presente demanda reivindicatoria, declarar terminado el proceso, levantar la medida cautelar de registro de la demanda, no condenó en costas y ordenó el archivo del expediente.

Inconforme con la decisión, el extremo demandante presentó recurso de apelación, el cual concedido, correspondió a este Despacho por Acta Individual de Reparto de fecha 18 de septiembre de 2020 y admitido por auto del 17 de septiembre de 2021.-

1.5. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Señaló el apelante que hace un análisis de los requisitos del proceso, las normas aplicables y señala que de cumplirse los requisitos no le queda otra alternativa al juzgador que conceder las pretensiones de la demanda por ser el proceso reivindicatorio el adecuado al problema planteado, pero se aparta de lo dispuesto en la normatividad y profiere una decisión que no se ajusta a derecho ni a lo fáctico de la demanda.

Que los demandantes son titulares del derecho de dominio y la demandada posee la cosa que se pretende con la acción, que la demandada no ejerció oposición alguna ni probó condición diferente a la de poseedora, pues entró en el 2002 por un acuerdo entre las partes para que viviera por un año, debiendo entregar en el año 2003, tiempo en el que debía conseguir para donde trasladarse. Sin embargo, lo que hizo fue cambiar las guardas y no volvió de dejar ingresar a los demandantes.

Que para el proceso reivindicatorio no importa el modo, la forma, el camino, o el medio que la demandada haya utilizado para ingresar al inmueble para ejercer la posesión, tampoco que los demandantes hayan permitido la ocupación o posesión del bien, por lo tanto, no existe prohibición para que los demandantes puedan reivindicar el predio del que son titulares del derecho de dominio, pues la reivindicación favorece al dueño que reclama la cosa de la que es titular como sucede en este caso, razón suficiente para solicitar la restitución como lo ordena el artículo 946 del Código Civil.

Que la demandada ejerce una posesión irregular debido al cambio de guardas, además, existe la voluntad para exigir la entrega del inmueble por lo que el juzgador debe acatar el imperio de la ley y

ceñirse a la descripción normativa, por lo tanto, solicitó revocar íntegramente la sentencia del 29 de abril de 2020 proferida por el A-Quo dentro de esta asunto, y acoger favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procésales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar en segunda instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Tipo de Proceso. Debemos tener en cuenta el tipo de proceso instaurado, conforme al libelo introductorio, se trata de un Verbal de Menor Cuantía Reivindicatorio del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-1106630 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, ubicado en la carrera 13 A No. 30-61 Sur Interior 1 Apartamento 107 Conjunto residencial Bosque se San Carlos SL R3 de la nomenclatura urbana de Bogotá, D. C.-

2.3. De la Acción Reivindicatoria. Enseña el artículo 946 del Código Civil Colombiano, que la **Reivindicación, o Acción de Dominio**, “*es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”.

Dice además el artículo 947 de la obra en citas, que se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles, y puede ejercitar la acción, conforme al artículo 950 *ibíd.*, la persona que tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria.

Ha enseñado la jurisprudencia nacional, interpretando el precitado artículo 946, que no se requiere que el reivindicante haya entrado en posesión de la cosa que se pretende reivindicar pues, como claramente lo establece la norma, esta acción la puede impetrar el que, siendo dueño de la cosa, no esté en posesión de ella, y recalca el artículo 950, que la puede impetrar, asimismo, el nudo propietario.

Y es que debe tenerse en cuenta, que conforme a lo establecido por el artículo 756 del Código Civil Colombiano, la tradición de los bienes raíces se efectúa “*por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*”.

En Sentencia de fecha 19 de agosto de 1.969, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto señaló: “*Al otorgarle el artículo 946 esta acción al dueño de cosa singular “de que no está en posesión”, adoptó esta fórmula del proyecto original de Bello que sustituyó la consagrada en el 1853 (Art. 1030) que expresaba: “Cuya posesión ha perdido”. De esta suerte quedó clara y acertadamente definida la milenaria polémica doctrinal acerca de si para la procedencia de la reivindicación era o no necesario que el actor ya hubiera entrado en posesión de la cosa, v.gr. porque le hubiere sido entregada por el tradente y que posteriormente hubiera perdido dicha posesión. Se dice que la solución de nuestro código es la acertada porque, se repite, que la acción reivindicatoria emana directamente del derecho de dominio y, además, porque en el sistema del mismo código éste derecho se adquiere mediante la sola inscripción registral del título traslativo en tratándose de inmuebles, o por la tradición ficta o simbólica en los bienes muebles*”.

En cuanto a la legitimación por pasiva, siempre la tendrá el actual poseedor de la cosa que se pretende reivindicar.

Tenemos entonces, como lo enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia, que “*la Acción Reivindicatoria supone, no solo el derecho de dominio en quien la ejerce, sino también que éste sea objeto de ataque “en una forma única: Poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho”, cual lo dijo la Corte en sentencia de 27 de abril de 1955, (G. J. tomo LXXX, pág. 85). Es decir, que como lógica consecuencia de lo dicho, se requieren además, otros dos elementos axiológicos para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que exista una cosa singular o cuota indivisa de la misma, de un lado y, de otro, identidad entre la cosa sobre la cual recae el derecho de dominio y la poseída por el demandado...”*.-

2.4. Del certificado de Registro de Instrumentos Públicos. El certificado expedido por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos constituye un documento público que cumple con varios propósitos, entre ellos: determina la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -Juez Civil del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble-, y permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.

Con la demanda se acompañó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-1106630 del inmueble ubicado en la de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, ubicado en la carrera 13 A No. 30-61 Sur Interior 1 Apartamento 107 Conjunto residencial Bosque se San Carlos SL R3 de la nomenclatura urbana de Bogotá, D. C., predio que pretenden reivindicar los demandantes; en éste aparece, como anotación No. 17 compraventa nuda propiedad de SUÁREZ PEÑUELA CARLOS HERNANDO y SUÁREZ PEÑUELA EDILBERTO, a RODRÍGUEZ RAMÍREZ CÉSAR ARTURO y en la anotación 18

aparece constitución de usufructo de SUÁREZ PEÑUELA CARLOS HERNANDO y SUÁREZ PEÑUELA EDILBERTO, a favor de RAMÍREZ MATÉUS ANA SILVIA.

Al respecto, advierte el Despacho que las inconformidades presentadas por el apelante son hechos que tienen pleno sustento en el artículo 946 del Código Civil Colombiano, que se transcribió precedentemente y que advierte que el dueño del bien del que no está en posesión, tiene derecho a que el poseedor le restituya la cosa, tal como ocurre en este asunto.

El inmueble que se pretende reivindicar, guarda perfecta relación con el predio que posee la demandada ANA SIXTA GÓMEZ CAÑÓN, del cual es propietario el señor CÉSAR ARTURO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, de acuerdo con el certificado de tradición obrante en el proceso, además, el apoderado en amparo de pobreza de la demandada en la contestación de la demanda, señaló como cierto el hecho 1, que describe el inmueble por sus linderos y colindancias, el 3, que indica que está vigente el registro del título de propiedad, el 4, referente a la adquisición de la nuda propiedad y derecho de usufructo en cabeza de los demandantes, el 9, que advierte que la demandada ANA SIXTA GÓMEZ CAÑÓN adquirió el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40714708, el 14, que señala que fue embargado por cuotas de administración, el 15, respecto de que fue desembargado por parte de los demandantes ya que aparecía a nombre de CARLOS HERNANDO y EDILBERTO SUÁREZ PEÑUELA por no haberse registrado la nuda propiedad y el usufructo, el 16, que indica el valor cancelado por las cuotas de administración y los gastos del proceso, el 17 que se refiere a que los demandantes siempre han pagado la administración, los impuestos y los arreglos locativos que se han presentado, y el 20, que hace relación a que la demandada ANA SIXTA GÓMEZ CAÑÓN, fue citada a conciliación para la entrega del inmueble, oportunidad en la que se escudó en el no pago de cuotas alimentarias de sus hijos por parte del demandante CÉSAR ARTURO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, motivo ajeno a la entrega del inmueble, el cual no tiene ninguna limitación o derecho de retención en favor de la señora ANA SIXTA GÓMEZ CAÑÓN.

Ahora, en los interrogatorios absueltos por los demandantes, la señora ANA SILVIA RAMÍREZ MATEUS, manifestó que en el año 2002 le permitió el ingreso al inmueble objeto de esta litis a la demandada ANA SIXTA GÓMEZ CAÑÓN, porque era novia de su hijo, pero que era hasta que se organizara porque le iban a otorgar un subsidio para compra de casa, sin embargo, en el año 2003 cambió las guardas y no ha permitido el ingreso al inmueble y no lo ha querido entregar a pesar de los múltiples requerimientos. Aseguró que en el año 2017 compró un inmueble y por eso fueron a pedirle nuevamente la entrega, pero no lo hizo, la citaron a la Casa de Conciliación y había dicho que en seis (6) meses entregaba, pero después dijo que no.

En interrogatorio el señor CÉSAR ARTURO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, manifestó que su mamá compró el apartamento para que vivieran sus hijos mientras conseguían en otro lugar, que la demandada entró autorizada y que no se puso fecha hasta cuando viviría en el predio, pero que era hasta cuando le dieran el subsidio, que la han requerido para que entregue el apartamento, pero ha dicho que no le sale el

subsidio, sin embargo, supieron que compró un inmueble, lo que fue ratificado por el testigo WILSON RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

Recuérdese que la excepción es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tienen la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma.

Couture, E. de fine la excepción como: "un poder jurídico del que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción".

Carnelutti, F.: "Afirmación de hechos tendientes a destruir la razón de la pretensión del actor".

Chiovenda, G.: "Oposición de algún hecho, impeditivo o negativo, que excluye los efectos jurídicos y niega el fundamento de la pretensión".

El A-Quo dio por probados los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, tales como que el bien se encuentra en cabeza de los demandantes como propietarios inscritos de acuerdo con el certificado de tradición, se trata de un inmueble identificado e individualizado, y la posesión en cabeza del demandado, la cual argumentó si es ejercida por convenio entre las partes, debe ser destruido previamente dicho acuerdo para que pueda prosperar la acción reivindicatoria, requisito adicional impuesto por el juzgado de conocimiento y que no está contemplado en la normatividad aplicable al asunto puesto a consideración de la administración de justicia.

Se debe tener en cuenta que el presente es un proceso reivindicatorio de dominio en el que se debe establecer quien es el propietario del bien objeto de reivindicación y quien tiene la posesión y que el bien que pretenden los demandantes se el mismo que posee la demandada, para ordenar la restitución del mismo, más no es objeto del proceso otras circunstancias, tales como los pagos de cuotas alimentarias debidas, por lo tanto, si el A-Quo encontró probados los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, como lo dijo el impugnante, debió acceder a las pretensiones propias de este tipo de procesos y no imponer a la parte demandante el cumplimiento de requisitos adicionales como es la terminación del acuerdo al que llegaron las partes y que no está contemplado en la norma aplicable a esta acción reivindicatoria de dominio.

Ahora, en gracia de discusión, se debe tener en cuenta que dentro del proceso se demostró que entre las partes se planteó una condición, consistente en que la demandada podía disfrutar del inmueble objeto de reivindicación, mientras compraba su propio predio, lo cual sucedió en el año 2017 como se advierte en la anotación 004 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40714708 visto a folio 33 y siguientes del cuaderno de primera instancia, aportado con la demanda, el cual fue adquirido por la demandada.

Así las cosas, sin necesidad de hacer un análisis más profundo del tema, se torna procedente para este Despacho Judicial **REVOCAR** la Sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, D. C., el 29 de abril de 2020 para en su lugar, acceder a las pretensiones segunda, cuarta, quinta y sexta invocadas por la parte demandante, negando la pretensión primera por cuanto, se debe precisar que no es necesario efectuar la declaración de dominio pleno y absoluto de la parte demandante sobre el inmueble objeto del proceso, ya que conforme figura en el folio de matrícula inmobiliaria, ésta ya se encuentra inscrita y no es procedente en esta acción, así como también se negará la pretensión tercera, por no haberse demostrado la tasación de los frutos civiles o naturales, ni que el inmueble se encontrara arrendado o que haya producido alguna renta, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la Sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá el día 29 de abril de 2.020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **NEGAR** la pretensión primera de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.-

TERCERO: **ORDENAR** a la demandada **ANA SIXTA GÓMEZ CAÑÓN** restituir a favor de la parte demandante Señores **ANA SILVIA RAMÍREZ MATÉUS** y **CÉSAR ARTURO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, el inmueble relacionado en la pretensión primera de la demanda, el cual se tiene por reproducido en este ordinal.-

CUARTO: **NEGAR** la pretensión tercera de la demanda por no haberse demostrado la tasación de los frutos naturales o civiles de acuerdo con lo reseñado precedentemente.-

QUINTO: **DECLARAR** que la parte demandante no está obligada, por ser la demandada poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil.-

SEXTO: Declarar que **LA RESTITUCIÓN** del inmueble en cuestión comprenderá las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.-

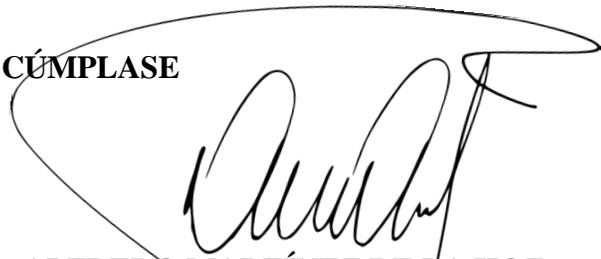
SÉPTIMO: **ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda registrada sobre el inmueble objeto de la presente acción.-

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada Señora ANA SIXTA GÓMEZ CAÑÓN. Por secretaría, liquídense.-

NOVENO: Fijar como agencias en Derecho a cargo del extremo demandado, la suma correspondiente a UN MILLÓN DE PESOS M/CTE, equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.M.L.V.), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

19-0809 Cesar Rodríguez y Otro Vs Ana Gómez.-
JCHM



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de agosto de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro de término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA** y en contra de la señora **DIANA CONSUELO PINEDA VELÁSQUEZ**, por los siguientes rubros:

Pagaré N° M026300105187609089600048457.

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$141.254.469.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 30 de noviembre de 2021 y el 30 de marzo de 2022.-
3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde La fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

Pagaré N° M026300110234007779600171760.

4. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.917.937.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
5. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTOSESENTA Y UN PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 23 de febrero de 2022 y el 22 de marzo de 2022.-
6. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 4,



liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde La fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

Pagaré N° M026300105187609089500019151.

7. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.468.499.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
8. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre hasta el 22 de marzo de 2022.-
9. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde La fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
10. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la abogada **DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., siete (7) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 11 de agosto de 2.022, indicando que se subsanó la demanda en término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la pretendida orden de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MAYOR cuantía a favor de **RUBÉN CONTRERAS NORIEGE** y en contra de la Sociedad **PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S.A.S. (PROCEVINOS S.A.S.)**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.868.464.919,00.)**, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ n° 06 suscrito el 9 de mayo de 2022.-
 - 1.1) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 10 de mayo de 2022 y hasta el momento en que se cancele la obligación.-



SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula N° **50C-118930** y **50C-935509** de propiedad de la demandada. Inscríbese la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Zona Centro. **Oficiése** conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

QUINTO: Tener al abogado MIGUEL ÁNGEL ROJAS HOLGUÍN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretaría

JCHM.-



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de junio de 2022 indicando, que se recibió la demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrija la pretensión primera respecto del contrato de Leasing Financiero, los totales de los cánones 49, 50, 51, y 57, los cuales no corresponden a la sumatoria de los valores enunciados en dicho contrato.-
2. Aclare la pretensión primera respecto del pagaré sin Número, por valor de \$137.027.327,00 en razón a que en el cuerpo del pagaré no se discrimina de la forma mencionada.-
3. Informe a qué ciudad corresponden las direcciones de notificación de los demandados y la entidad demandante.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** en contra de la Sociedad **ROBOTEC COLOMBIA S.A.S.**, y el señor **JAIME CAICEDO GORLOVETSKY.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2022 indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por otra parte, se ordena requerir al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta ciudad, para que remita la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 14 de febrero de 2022, en razón a que los link que se adjunto no permite el acceso.

Igualmente, da cuenta el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por la señora Apoderada de la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 14 de febrero de 2022, por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

TERCERO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta ciudad, para que remita la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 14 de febrero de 2022, en razón a que los link que se adjuntó no permite el acceso. **Oficiése.-**

QUINTO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



11001400307120180049601
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de 2022.

Radicación : 11001400307120180049601 - 2ª Inst.
Demandante : Jessica Lizeth Plata Zipaquirá
Demandado : Rosa Myriam Zipaquirá Triana.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, D. C., a proferir Sentencia dentro del Proceso Abreviado de la referencia, siendo necesario realizar el siguiente estudio:

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Síntesis de la Demanda Abreviada de entrega del tradente al adquirente.

Por reparto del día siete (7) de mayo de 2.018 (fl. 83 archivo digital 01), correspondió conocer de la Demanda Abreviada de Entrega Material del Tradente al Adquirente instaurada por **JESSICA LIZETH PLATA ZIPAQUIRÁ**, en su calidad de heredera de la adquirente, **CARMEN CECILIA ZIPAQUIRÁ TRIANA**, en contra de **ROSA MYRIAM ZIPAQUIRÁ TRIANA**, a fin de que se ordene a la demandada hacer la entrega del apartamento número 404 de la Agrupación de vivienda “VALPARAISO”, así como del garaje 159, ubicados en la Carrera 93 No. 21-10 etapa 1 Interior 11 Lote 3B de ésta ciudad.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se compendian de la siguiente manera:

Que el 26 de febrero de 2008 la Señora **CARMEN CECILIA ZIPAQUIRÁ TRIANA** adquirió por compraventa celebrada con su hermana **ROSA MYRIAM ZIPAQUIRÁ TRIANA**, los inmuebles ubicados en la carrera 93 No. 21-10 apartamento 404 etapa 1 interior 11, Lote 3B de la Agrupación de vivienda VALAPARAISO, y el garaje No. 159, identificados con los

Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C- 894401 y 50C-894605 para lo cual se suscribió la escritura pública No. 459 del 26 de febrero de 2008 otorgada en la Notaría 62 de Bogotá, D. C.

Que la Señora ROSA MYRIAM ZIPAQUIRÁ TRIANA se comprometió a entregar los inmuebles a la nueva propietaria CARMEN CECILIA ZIPAQUIRÁ TRIANA de acuerdo con lo pactado en la citada escritura pública, sin embargo, la demandada continúa habitando y ocupando los inmuebles; que dicha escritura se registró en los certificados de tradición del apartamento en la anotación 15 y del garaje en la anotación 14, respectivamente.

Que la Señora CARMEN CECILIA ZIPAQUIRÁ TRIANA falleció el 24 de diciembre de 2010, sobreviviéndole como heredera la Señora JESSICA LIZETH PLATA ZIPAQUIRÁ, quien para el año 2015 realizó el trámite sucesoral con relación a los inmuebles antes reseñados, los cuales fueron adjudicados mediante escritura pública No. 325 del 30 de diciembre de 2015, de la Notaría Única del Círculo Notarial de La Palma - Cundinamarca; que la demandante ha estado solicitando a su tía la entrega de los inmuebles, sin lograrlo, y por el contrario, la demandada ha estado usufructuando dichos bienes sin tener facultad o atribuciones para ello; que a fin de lograr la restitución de los bienes, la propietaria de estos, citó a su tía al Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, el 14 de febrero de 2018, sin que la Señora ZIPAQUIRÁ TRIANA presentara ánimo conciliatorio, por lo que JESSICA LIZETH PLATA ZIPAQUIRÁ otorgó poder para promover la demanda para lograr la entrega material de los bienes.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó copia de la escritura pública No. 459 del 26 de febrero de 2008 otorgada en la Notaría 62 de Bogotá, D. C., a través de la cual se hizo la venta de los inmuebles citados, copia de la escritura pública No. 325 del 30 de diciembre de 2015, de la Notaría Única del Círculo Notarial de La Palma, Cundinamarca, por medio de la cual se adjudicaron por sucesión de CARMEN CECILIA ZIPAQUIRÁ TRIANA dichos predios a la demandante, y con la subsanación de la demanda se aportaron los Certificados de tradición de los bienes objeto de esta litis, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-50C- 894401 y 50C-894605, así como la constancia de pago de impuesto predial del año 2018.-

1.2. De la Admisión, traslado y notificación. Inadmitida la demanda por auto del 7 de mayo de 2018, y subsanadas las falencias indicadas, fue admitida por auto del día veinte (20) de octubre de 2018, ordenando correr traslado a la demandada, la que se notificara personalmente el día 8 de abril de 2019, quien contestó la demanda proponiendo excepciones

de mérito que denominó “... *OPOSICIÓN A LA ENTREGA DE LOS BIENES INMUEBLES SOLICITADOS POR LA ACTORA*”, “... *EXISTENCIA DE NEGOCIO SIMULADO Y PLEITO PENDIENTE*”, “... *INDEBIDA RECLAMACIÓN DE USUFRUCTO*”, “... *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA COSA*” y “... *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”*”.-

1.3. De la Segunda Instancia: Mediante acta individual de reparto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021 correspondió conocer a este Juzgado del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Setenta y uno (71) Civil Municipal de Bogotá D. C., fechada dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se admitió el recurso de apelación, concediendo término para sustentar el recurso, el cual fue presentado en oportunidad, por lo que se corrió traslado a la parte contraria para que se pronunciara respecto de los argumentos de la alzada, quien guardó silencio.-

1.4. De los argumentos del recurrente: En memorial allegado en tiempo el Sr. Apoderado Judicial de la demandante expuso su disenso con la Sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento indicando, que este se abstuvo de realizar la audiencia del artículo 372 y siguientes del C. G. del P. programada para el 16 de marzo de 2020, y reprogramada para el 26 de agosto de 2020, y posteriormente, sin justificación alguna, el 2 de marzo de 2021 emitió sentencia anticipada sustentado en el numeral 3° del artículo 278 *ibídem*, inobservándose el numeral 2 de dicha codificación.

Que el argumento del Despacho fue que como el negocio se protocolizó mediante la escritura pública No. 459 del 26 de febrero de 2008, de la Notaría 62 de Bogotá, la demandante tenía el término de 10 años para ejercer la acción judicial, debiendo incoar la presente acción antes del 25 de febrero de 2018, so pena de tener por prescrita la acción, y como el acta de reparto obra que se presentó el 7 de mayo de 2018, ya había operado el fenómeno de la prescripción, máxime que la demandante no probó que dicho fenómeno fue interrumpido o suspendido y que la conciliación extrajudicial que se presentó como requisito de procedibilidad nada indica frente a las obligaciones emanadas del contrato de compraventa suscrito y que dio origen al presente asunto, sin que se evidencie una interrupción del término de prescripción.

Que el 14 de febrero de 2018, se realizó conciliación ante la procuraduría General de la Nación y que los inmuebles le fueron adjudicados el 30 de diciembre de 2015, y que antes de ese evento no estaba enterada de los bienes o negocios de su progenitora, que entre el 24 de diciembre de 2010 fecha del fallecimiento de la propietaria de los inmuebles y el 7 de marzo de 2016, cuando se registró la adjudicación de la sucesión de dicha causante, operó la suspensión del término prescriptivo de acuerdo con el artículo 2530 del Código Civil.

Que el fundamento expuesto por el Despacho no corresponde a la realidad fáctica ni procesal, por lo que solicitó revocar la decisión, porque al no realizar la audiencia del artículo 372 coartó el derecho a la legítima defensa y contradicción de la actora, evidenciándose una falta al debido proceso, en razón a que con la práctica de las pruebas se desvirtuarían las excepciones como la de prescripción.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar en segunda instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Proceso de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente y las pretensiones: Ha querido el legislador nacional que exista una vía procesal especial para adelantar el proceso de entrega de la cosa del tradente al adquirente cuando el primero no ha cumplido con su obligación de entregar en forma real y material la cosa vendida, en la forma establecida en el artículo 378 del Código General del proceso.

Se recuerda lo expuesto por el artículo 278 *ibídem*, cuando advierte, que “... *Las providencias del juez pueden ser autos y sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. ***Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.***” (Se resalta).

Así las cosas, es claro que aun cuando el juez de conocimiento había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., le estaba permitido por mandato legal proferir sentencia anticipada en el evento de encontrar probada la prescripción extintiva, contemplada en la norma transcrita.

Se observa que la escritura pública aportada como prueba de las obligaciones pactadas por los contratantes No. 459 del 26 de febrero de 2008, fecha a partir de la cual la demandante JESSICA LIZETH PLATA ZIPAQUIRÁ, contaba con el término de diez (10) años para reclamar la entrega del tradente al adquirente, por lo tanto, dicho término venció el 26 de febrero de 2018, en razón de haberse presentado la demanda el 7 de mayo de 2018, es decir, tres (3) meses después de haber vencido dicho lapso temporal, como lo sustentó el A-Quo.

Se debe precisar, que en el hecho 8 de la demanda se indicó que debido al parentesco entre la demandante y la demandada, para lograr la restitución del bien, citó a su tía al Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación el 14 de febrero de 2018, así mismo, el poder fue otorgado para iniciar un proceso de restitución de los inmuebles, por lo que fue inadmitida la demanda por auto del 10 de agosto de 2018, para que entre otras cosas, ajustara el poder a la demanda presentada.

Para que se pudiera interrumpir el término de prescripción, era deber de la actora convocar a la demandada para adelantar la audiencia de conciliación prejudicial para el proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, que es el trámite pretendido en este asunto,

y no para dirimir otra controversia, pues la demandada no tuvo conocimiento ni pudo controvertir la entrega reclamada.

Por otra parte, no puede ser posible que la demandante haya tenido conocimiento de los bienes de su progenitora después de la fecha de otorgamiento de la escritura pública N° 325 del 30 de diciembre de 2015 de la Notaría Única de La Palma - Cundinamarca, por medio de la cual le adjudicaron los bienes, y menos, que señale que fue desde la inscripción de dicha escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el 7 de marzo de 2016, pues para iniciar el trámite de la adjudicación, debió tener conocimiento de los bienes tiempo antes de presentar la solicitud.

Finalmente se precisa, que la suspensión de la prescripción contenido en el artículo 2530 del Código Civil hace referencia, en su inciso tercero, al lapso temporal para hacer la petición de la herencia, más no para este tipo de asuntos, pues habiendo reclamado los bienes en la oportunidad correspondientes, aún se encontraba dentro del término para presentar la acción que pretende en este asunto.

En ese orden de ideas, la demandante no logró desvirtuar ni probar que la convocatoria a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad se haya realizado para adelantar el proceso de entrega del tradente al adquirente, para que se pudiera interrumpir el término de prescripción en este asunto, siendo ese el tema central de la decisión adoptada por el Juzgado 71 Civil Municipal de esta ciudad, por lo tanto, se confirmará la sentencia apelada, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, el día 2 de marzo de 2021, conforme a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante aquí recurrente. Por Secretaría del Juzgado de primera instancia. Líquidense.-

TERCERO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V., de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría envíese el expediente a su juzgado de origen. **Oficiese.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

18-0496 Jessica Plata Vs Rosa Zipaquirá.-
Amdlh/06092022/1:00p.m.-



Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 26 de agosto de 2022 indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 80 Civil Municipal de esta ciudad, quien respondió el requerimiento.-

CONSIDERACIONES

Consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Igualmente, da cuenta el despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por la Sra. Apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 1° de septiembre de 2021, por el JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

TERCERO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

CUARTO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de agosto de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES

Al verificar el presente expediente considera el Despacho que deben hacerse las siguientes precisiones:

En providencia anterior, el Juzgado ordenó notificar al extremo accionado que se encuentra compuesto por **SALUD TOTAL EPS** y la **IPS VIRREY SOLIS**, teniendo en cuenta que el actor popular abandonó el trámite de la acción y en acatamiento de esa decisión se procedió con la notificación de **SALUD TOTAL EPS**, quien compareció al proceso a través de apoderado judicial, contestando demanda y proponiendo medios exceptivos, lo cual se apreciará oportunamente.

En esa oportunidad también se requirió a las accionadas para que allegara certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-660803**, donde actualmente funcionan las instalaciones de las accionadas en la localidad de Kennedy, para con ello determinar quién o quiénes son los propietarios inscritos del citado inmueble, a lo cual se dio cumplimiento y allí se logró establecer que el último propietario inscrito es la sociedad **INVERSIONES ACREDITADAS S.A.S.**

Por tal motivo, se ordena la vinculación al presente trámite a la sociedad **INVERSIONES ACREDITADAS S.A.S.**, hecho que impone que se proceda con su notificación tal como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1° del auto de fecha 01 de febrero de 2021, esto es, notificar a la sociedad **IPS VIRREY SOLIS**.

Finalmente, da cuenta el Despacho que la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** no ha rendido el informe técnico que se le solicitó en el Oficio No. 21-0389 del 19 de marzo de 2021, situación por la cual se le requerirá por segunda y última vez. Por secretaría, remítase copia del oficio y los documentos que allí se indicaron.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: TENER a la sociedad **SALUD TOTAL EPS** notificada conforme los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que contestó demanda y propuso medios excepcionales, lo cual se apreciará oportunamente.-

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **JORGE ARMANDO GARCÍA HOYOS** como Apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS** en los términos y para los efectos del poder conferido.-

TERCERO: ORDENAR la vinculación al presente trámite a la sociedad **INVERSIONES ACREDITADAS S.A.S.** Por secretaría, procédase con su notificación tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1º del auto de fecha 01 de febrero de 2021, esto es, notificar a la sociedad **IPS VIRREY SOLIS**.-

QUINTO: REQUERIR por segunda y última vez a la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



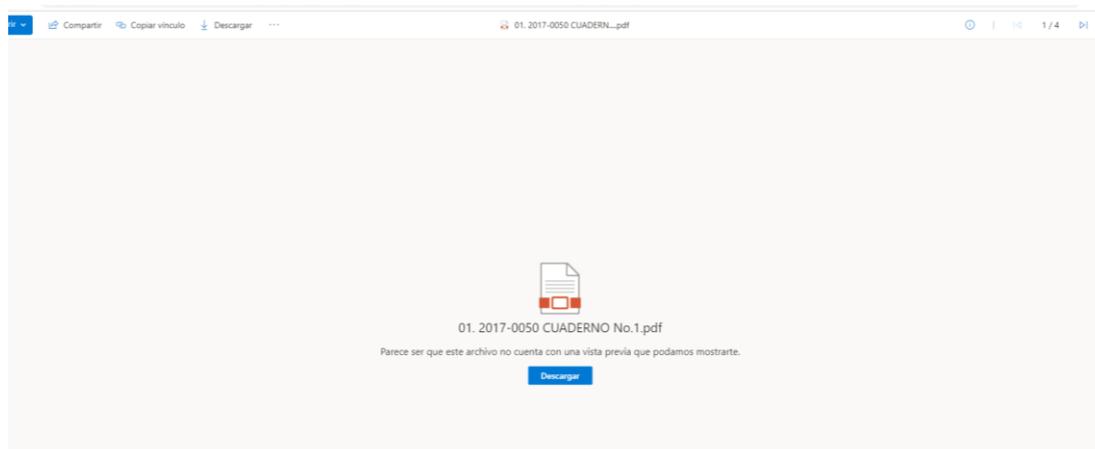
11001418902320170005001
Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 11001418902320170005001 - 2ª Inst.
Demandante : Colombiamotors Ltda
Demandado : Jorge Enrique Torres Herrera.-

Revisado el presente asunto se evidencia, que aún no puede tramitarse lo que aparentemente se trata de un recurso de queja, pues el expediente examinado NO se puede visualizar.

En efecto, véase que los archivos enviados por la Oficina Judicial de Reparto, especialmente lo que parece ser el cuaderno principal, no abren, como se puede observar en la siguiente imagen:



Por consiguiente, se ordena la devolución de la actuación al juzgado de origen con el fin de que proceda a conformar en debida forma el expediente digital atendiendo al *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del*

expediente”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicione, remitiendo para el efecto el expediente de manera organizada y, de haberse practicado alguna audiencia, cargar el correspondiente video para ser visualizado en esta instancia.

Es de advertir al juzgado de primera instancia, que la modificación del expediente electrónico de manera injustificada y sin la debida coordinación, sobre todo cuando el juez tenga suspendida la competencia, contraría las previsiones de los artículos 122 y 323 del CGP, al igual que las reglas sobre integridad y unicidad del expediente, contenidas entre otros apartes de regulación, en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020, así como en el numeral 7.4. (Integridad de los expedientes) del “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la devolución del expediente al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

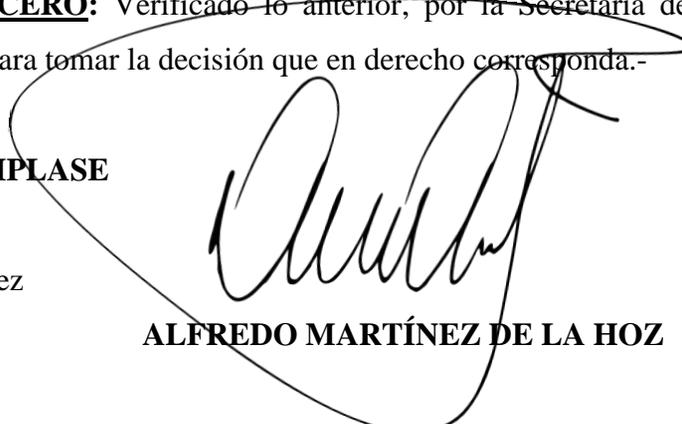
SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Remitente, para que, previa verificación de los protocolos de digitalización y conformación del expediente, remita el expediente de manera organizada y, de haberse practicado alguna audiencia, sea cargado el correspondiente video para ser visualizado en esta instancia.-

TERCERO: Verificado lo anterior, por la Secretaría del Despacho ingrésese el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponda.-

CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ





Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Acumulado) No. 2019-00355

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022 indicando, que se presentó solicitud de suspensión del proceso.-

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 161 No. 2° del C.G. del P.: “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: “(...) 2) **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**”.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el memorial del 22 de julio de 2022, en el cual ambas partes peticionaron la suspensión del proceso por el término de **tres (03) meses** contados a partir de la radicación del memorial, se tendrá por SUSPENDIDO el presente asunto por dicho término por ser la voluntad de las partes.

Por secretaría, contabilícese el término señalado líneas arriba y una vez vencido el mismo, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite de este proceso hasta el **22 de octubre de 2022**, por ser voluntad de las partes y conforme a lo dispuesto en el artículo 161 No. 2° del C.G.P.-

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término señalado y una vez vencido el mismo, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022, a fin de resolver sobre el poder conferido, y vencido el término para contestar demanda por parte del curador ad litem.

Posteriormente, el día 01 de agosto de 2022, se suministró contestación por parte del curador ad litem.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, revisado el expediente digital se observa, que la parte demandante otorgó poder a favor de la Dra. NANCY JANETTE CORONADO BOADA, en los términos del artículo 74 del C.G.P., el cual se ajusta a los requisitos allí contemplados y demás normas concordantes, por lo que se tendrá a la citada abogada como Apoderada Judicial de la parte demandante, teniéndose por revocado el poder conferido a la abogada LUISA IRENE MÁRQUEZ ÁVILA.

En segundo lugar, se avizora que el Dr. PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA se notificó como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS MORENO GUERRERO (Q.E.P.D.) y contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos.

No obstante, encuentra esta Sede Judicial que al momento de la notificación se omitió notificar al citado profesional como Curador ad litem de la acreedora hipotecaria ROSA



HELENA CONTRERAS PARRA, dándosele un término de veinte (20) días para contestar la demanda, lo cual no se acompasa con la realidad procesal, ya que para este tipo de procesos el término es de tres (03) días, circunstancia que hizo incurrir en error al auxiliar de la justicia.

En ese orden de ideas, se dejará sin valor ni efecto el acta de notificación personal realizada por la secretaria del Despacho y que obra en el *ArchivoPdf59* del cuaderno principal, y por cuestiones de economía procesal, se dejará constancia que el Dr. PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA actúa como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS MORENO GUERRERO (Q.E.P.D.) y de la Señora ROSA HELENA CONTRERAS PARRA, concediéndole en esta providencia el término de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la decisión para que se pronuncie en los términos del numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso.

Cumplido el término aquí concedido, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada LUISA IRENE MÁRQUEZ ÁVILA, reconociéndole personería a la abogada NANCY JANNETTE CORONADO BOADA en los términos y con las facultades del poder conferido.-

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el acta de notificación personal realizada por la Secretaría del Despacho al Dr. PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA en su calidad de curador ad litem y que obra en el *ArchivoPdf59*, por las razones que arriba se expusieron.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: DEJAR constancia que el Dr. PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA actúa como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS MORENO GUERRERO (Q.E.P.D.) y de la señora ROSA HELENA CONTRERAS PARRA.-

CUARTO: CONCEDER el término de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, para que el curador se pronuncie en los términos que establece el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso.-

QUINTO: Cumplido el término aquí concedido, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001400304120190102401
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 11001400304120190102401 - 2ª Inst.
Demandante : Sistemcobre S.A.S.
Demandado : Wilmer Hernando Díaz Rubiano.-

1. Objeto a decidir. Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACIÓN** interpuesta por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra el auto proferido el día 24 de febrero de 2022 por parte del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá que resolvió terminar el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso. Mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2021, el juzgado remitente requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, procediera a la notificación del demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

El día 07 de diciembre de 2021, el Sr. Apoderado actor suministró la constancia de notificación negativa que intentó en la dirección que informó en la demanda, solicitando del Despacho la autorización para enviarla a la CARRERA 6 No. 12 A - 4de BOGOTÁ D.C.

La Primera Instancia, mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin indicar la razón por la cual adoptada dicha decisión.

Contra aquella decisión se interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, el cual se resolvió desfavorablemente en auto del día 29 de junio de 2022, concediéndose el respectivo recurso de alzada.-

2.1. Del Recurso de Apelación. El Sr. Apoderado demandante argumentó lo siguiente como fundamento para la prosperidad de la apelación:

Que el día 07 de diciembre de 2021 se procedió a informar al Despacho el resultado de la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, la cual arrojó resultado negativo y, por esa razón, solicitó autorización para notificar a una nueva dirección, sin que el juzgado se haya pronunciado frente al mismo.

Que el espíritu del artículo 317 del Código General del Proceso radica en descongestionar los despachos judiciales de procesos que las partes o la parte demandante no demuestre intereses en general (*SIC*) impulso a los mismos, lo cual no se predicaba del asunto de la referencia, pues se radicaron impulsos procesales, y es así que en fecha 07 de diciembre de 2021 se radicó a través del canal digital el trámite de la notificación surtida y la petición de autorización para notificar a nueva dirección.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia. El recurso subsidiario de apelación interpuesto fue asignado por reparto por acta individual de reparto de fecha 12 de julio de 2022.-

3. CONSIDERACIONES. Sea la oportunidad para recordar, que el desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho cuando ello resulta necesario para continuar con la actuación, toda vez que dicho abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.

Por tal razón, la figura del desistimiento tácito ha evolucionado a lo largo de los años hasta llegar al artículo 317 del Código General del Proceso que le permite al juez, como director del proceso, darlo por terminado en dos (02) eventos, uno directamente, cuando el expediente permanece inactivo por más de un (01) año en la secretaría en total inactividad, y otro, cuando se efectúa un requerimiento previo, para que el interesado cumpla con la carga impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes.

La segunda hipótesis es la que concita la atención de esta Sede Judicial y es la que se encuentra contemplada en el numeral 1° del artículo 317 *ibidem* que dispone: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

De cara a los anteriores derroteros y revisado el *sub judice* de entrada se advierte, que el proveído cuestionado se revocará conforme pasa a explicarse:

La carga de notificar al ejecutado se impuso en providencia de fecha 22 de octubre de 2021, notificado por estado del día 25 de octubre, por lo tanto, el término de los treinta (30) días para cumplir con la tarea encomendada vencían el día 09 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Examinada la documental militante en el expediente electrónico se advierte, que en efecto la parte actora allegó un escrito el día 07 de diciembre de 2021, suministrando la constancia de notificación negativa del artículo 291 del Código General del Proceso que se remitió al demandado y, allí mismo, se le solicitó al Despacho que se le autorizara la notificación en una nueva dirección.

Por lo tanto, a pesar del resultado negativo de la notificación del demandado en la dirección anotada en la demanda, lo cierto es que no se demostró una actitud negligente frente a la orden impartida por el juez, por lo que no debió hacerse acreedor a la sanción del desistimiento tácito, puesto que la exigencia se cumplió dentro del término otorgado, cosa distinta es que la misma no resultara fructífera.

Lo señalado con antelación permite afirmar, que la parte demandante no incurrió en una omisión a su carga procesal, que es precisamente la que se busca castigar con esa normativa, pues contrario a ello, se evidencia que intentó cumplir con lo ordenado

oportunamente, aun cuando no obtuviera los resultados esperados para integrar en debida forma el contradictorio y poder continuar con el curso del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

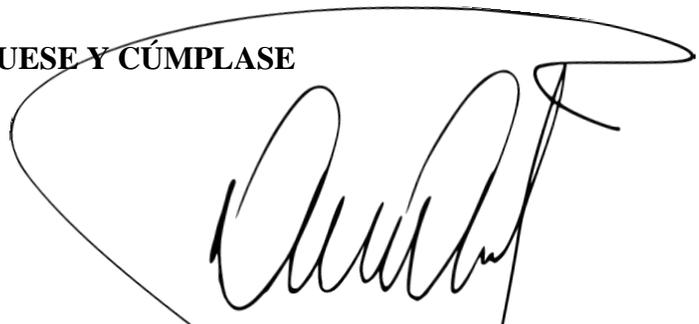
PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha 24 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, conforme a las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: No imponer condena en costas.-

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022, a fin de resolver solicitud de aclaración, y con las notificaciones aportadas por el apoderado demandante.-

CONSIDERACIONES:

Al verificar el presente expediente considera el Despacho que deben hacerse las siguientes precisiones:

Mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2021, se requirió al Sr. Apoderado demandante para que intentara la notificación de la sociedad demandada ARMANDO DÍAZ GARCÍA Y CIA S EN C LIQUIDACIÓN en la dirección que se informó en la demanda, esto es, en la CALLE 80 No. 8 – 14 PISO 3°, a lo cual dio cumplimiento el demandante, suministrando las constancias de notificación, encontrando que la del artículo 291 del C.G.P. fue positiva mientras que en la del aviso del artículo 292 *ibidem*, se rehusaron a recibirla, situación que permite tener por recibida la notificación y, en ese orden de ideas, se tendrá notificada por aviso a la sociedad antes mencionada, dejando constancia que durante el término procesal oportuno guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.

Advierte esta Sede Judicial, que el Sr. Apoderado demandante también suministró la constancia de publicación establecida en el artículo 108 del C.G.P., por lo que se tendrán en cuenta y se ordenará dar aplicación al inciso 5° del citado artículo, para que por Secretaría y por el término de quince (15) días, se incluyan a las referidas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

No obstante, lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, aporte al Despacho la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio durante el término del emplazamiento.

En auto de fecha 02 de agosto de 2021, ya se había tenido en cuenta las fotografías que daban cuenta de la instalación de la valla, por lo que se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral 4° de aquella providencia.



Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 y 108 del C.G.P., y sin que hayan comparecido las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por secretaría, se deberá advertir al curador ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Finalmente, se requiere al Sr. Apoderado demandante para que en el término de cinco (05) días a la notificación de esta decisión, aporte los certificados de tradición y libertad de los inmuebles reclamados en pertenencia para verificar el acatamiento de la medida cautelar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR AVISO a la sociedad ARMANDO DÍAZ GARCÍA Y CIA S EN C LIQUIDACIÓN dejando constancia que durante el término procesal oportuno guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: TENER en cuenta la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., con la cual se realizó el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS. Por secretaría, efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, aporte al Despacho la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio durante el término del emplazamiento.-

CUARTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (Archivo PDF No. 06).-

QUINTO: Cumplidos los términos de los emplazamientos del artículo 375 y 108 del C.G.P., y sin que hayan comparecido las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

SEXTO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

SÉPTIMO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

OCTAVO: REQUERIR al Sr. Apoderado demandante para que en el término de cinco (05) días a la notificación de esta decisión, aporte los certificados de tradición y libertad de los inmuebles reclamados en pertenencia para verificar el acatamiento de la medida cautelar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2022 indicando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el pretendido mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **CONSTRUCTORA CAMACON S.A.S.** y en contra de **JORGE LUIS BILBAO MÁRQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **01**:
 - 1.1. Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00), por concepto del capital allí contenido.-
 - 1.2. Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de diciembre de 2019, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada PAULA LILIANA PÉREZ MEDINA como Apoderada judicial sustituta del endosatario en procuración Dr. MANUEL ALEJANDRO PORRAS VEGA.-

SEXTO: REQUERIR a la Sra. Apoderada sustituta para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proporcione el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad de Escritura Pública No. 2022-00265

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 15 de julio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la pretensión principal está encaminada a que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 180 del 10 de marzo de 2020, por medio de la cual se protocolizó la sucesión de la Señora LUCÍA SÁNCHEZ PULIDO (Q.E.P.D.).

Al respecto es preciso indicar, que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, como quiera que el numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, que a la letra reza “*De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes*”, consagra que dichos asuntos son competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, motivo por el cual, será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Familia de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Nulidad de la Escritura Pública de la Sucesión de la señora LUCÍA SÁNCHEZ PULIDO (Q.E.P.D.). por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR OBJETIVO.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de Familia de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No. 2022-00266

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de julio de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se puede establecer que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo que, se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble dado a Título distinto de Arrendamiento instaurada por el Señor **YAMIL OTILIO FORERO CIFUENTES** en contra de la Señora **LUZ MARINA MORA**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: Tener al abogado **GERMÁN GUTIÉRREZ CARVAJAL**, como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de julio de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Previo a resolverse sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. se debe hacer un resumen de las actuaciones que dieron lugar a que este Despacho conociera del presente asunto:

La presente demanda ejecutiva se presentó desde el año **2018**, y en su momento el conocimiento le correspondió a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en providencia de fecha 11 de abril de 2018, rechazó la demanda de la referencia por considerar haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, decisión contra la cual la Sra. Apoderada de la sociedad demandante interpuso el respectivo recurso de apelación.

El recurso de apelación fue resuelto hasta el **27 de mayo de 2022** por parte de la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala Contencioso del Consejo de Estado en la cual se dispuso declarar de oficio la falta de jurisdicción para conocer del proceso, ordenando la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento a esta Judicatura.

Aclara la anterior situación fáctica, se procederá a decidir sobre la observancia de los requisitos para tener como título ejecutivo los documentos aportados por la parte demandante.

Nótese, que la sociedad demandante **JECR S.A. EN LIQUIDACIÓN** pretende que a través del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago por valor de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.868.169.994,00), que es la suma que considera se ha dejado de pagar a la sociedad ejecutante por parte del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE** con ocasión de la condena impuesta en el ***laudo arbitral*** que sirve como base de la ejecución.

Revélese que la intención de la demandante es cobrar las sumas de dinero a las que fue condenada el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, por lo que este Despacho analizará si dicho documento satisface lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Establece el ARTÍCULO 422 del C.G. del P. **TÍTULO EJECUTIVO.** “Pueden



demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

A su vez el Artículo 430 ibídem reza: **MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumplala obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Subrayado y resaltado del Despacho).

Teniendo en cuenta las normas antes señaladas, y verificada de manera detallada la documental adoptada se puede observar, que el instrumento aportado por la parte demandante NO cumple con una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como pasa a observarse:

En efecto, si bien el *“laudo arbitral”* por sí solo constituye título ejecutivo, lo cierto es que de una revisión literal de su contenido no se advierte una obligación clara, expresa y exigible, por lo menos, en los términos solicitados por el ejecutante.

En torno a la característica de la *“claridad”*, precítese que la obligación se califica así, cuando consta explícitamente en el documento, es decir, se asemeja a la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido, lo **expresa**: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente y; la **exigibilidad** hace alusión a que la prestación puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Al verificar el documento *título ejecutivo*, no se encuentra contenido en ningún aparte de la sentencia - *al menos de manera nítida* - la obligación que pretende ejecutar el convocante, ni mucho



menos una fecha establecida de la que se pueda tener certeza que la obligación es actualmente exigible.

Debe recordársele a la Sra. Apoderada de la parte demandante, que el título que acompaña a la demanda debe ser suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva y, por ende, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, ni fechas, ni operaciones aritméticas, pues este desde su creación debe cumplir con los requisitos establecidos en el procedimiento, y ello conlleva, a que hablemos de un título autónomo, no obstante lo anterior, en el presente asunto, para librarse la orden de apremio en los términos pretendidos por el demandante, teniendo como base el *laudo arbitral*, sería ir en contravía de lo que aquí se está exponiendo.

De igual manera es menester precisar, que ninguno de los otros documentos proporcionados con la demanda constituye una unidad temática de la que emanen las exigencias mínimas que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, y permita que tales pruebas sean consideradas como un título ejecutivo complejo, pues claramente la parte señaló como único documento base de la ejecución el "*laudo arbitral*".

Por esa razón, nada más le competente revisar al juez sino únicamente el documento que considera compone la obligación principal, estándole vedado realizar operaciones matemática y demás racionios con el fin de determinar, por ejemplo, el valor de la obligación y su forma de cumplimiento.

Así las cosas, se puede evidenciar la falta de los requisitos en los documentos arrimados como base de la acción para estar frente a una obligación clara, expresa y exigible por lo que ninguno de ellos presta mérito ejecutivo en lo que tiene que ver con los términos requeridos por el demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022, a fin de relevar a la curadora designada.

CONSIDERACIONES:

En atención a que la Sra. Curadora designada para las PERSONAS INDETERMINADAS mencionó en escrito de fecha 19 de julio de 2022 que presenta varios problemas de salud que impiden que ejerza correctamente el empeño para el cual fue escogida, se considera procedente relevarla del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada la Dra. MARÍA CONCEPCIÓN RADA DUARTE, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado JAIRO ORLANDO VEGA MONTAÑA, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección de correo electrónica grupolegalvega@hotmail.com y al abonado telefónico 301 4754532, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -



Rama Judicial
República de Colombia

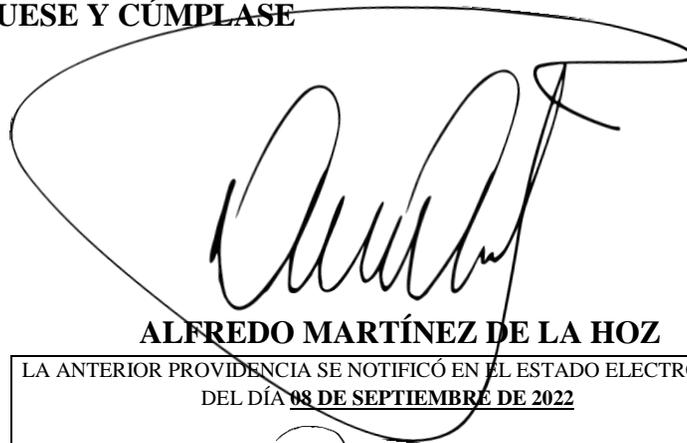
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), los cuales a la fecha ya se encuentran consignados en la cuenta que para esos efectos tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia. -

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 05 agosto de 2.022, a fin de reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la audiencia programada para el día lunes 06 de septiembre no se pudo llevar a cabo por trámites administrativos de carácter personal del Señor Juez Titular del Despacho, se considera procedente fijar nueva fecha y hora, a fin de realizar la audiencia presencial de que tratan los artículos 372 y 372 del CGP, teniendo en cuenta las previsiones efectuadas por autos de fechas veintiocho (28) de marzo y siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **19 de octubre de 2.022 a la hora de las 9:00 am** , a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada, en contra del auto del día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declaró la pérdida de competencia dentro del presente asunto, para que se corrijan los señalamientos que en la parte motiva se hizo en su contra.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:



Dijo el recurrente, que se responsabilizó que la demora del expediente obedeció a innumerables maniobras dilatorias al interior del mismo, a efectos de entorpecer e impedir el curso normal del proceso, y que además, cómo ha sido la costumbre en los autos de este expediente, que ocasionó un desgaste desmesurado al buen ejercicio de la Administración de Justicia mediante conductas caprichosas, intencionadas y temerarias.

Por lo anterior, al Despacho a retractarse de los deshonrosos señalamientos que ha efectuado no solo en la providencia atacada sino en las anteriores porque afectan su honra, nombre personal y profesional, entre otros derechos personalísimos.

Finalmente solicitó que en el evento que se reafirmen las manifestaciones, se adicione el auto, indicando, puntualmente y no genéricamente, qué actuaciones procesales en vez de acelerar el curso lento, que siempre tuvo el proceso, permitieron dilatarlo aún más.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que a pesar de haberse surtido el correspondiente traslado, el demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

En atención a la inconformidad formulada por el recurrente, no encuentra este Despacho que se haya incurrido en algún error en la providencia, pues basta revisar el expediente para advertir que el Sr Apoderado Judicial del extremo demandado dilató el curso normal del asunto con la formulación de recursos y solicitudes por demás infundados, por lo que, se repite, no hay existe error en las consideraciones expuestas en la providencia objeto de reproche que deba ser revocado, motivo por el cual se mantendrá incólume.



Dispone el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De conformidad con la norma en citas, no encuentra el Despacho que en la providencia objeto de inconformidad se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, ya que el recurrente tiene acceso a la totalidad del expediente en donde puede observar los escritos que ha presentado durante el trámite del proceso, luego mal haría el Despacho en dejar de lado el estudio de los demás expedientes a su cargo para señalarle concretamente al recurrente, conecedor del asunto, cuántos o cuáles fueron las actuaciones dilatorias en las que incurrió, actuaciones y sus resultados, por lo que no habrá lugar a adicionar el auto recurrido.

Finalmente, recuerde el recurrente que conforme al artículo 321 del CGP las consideraciones efectuadas en el auto objeto del recurso y por las cuales se duele el recurrente, no son susceptibles del recurso de alzada, ni tampoco existe norma especial que así lo disponga, motivo por el cual este no será concedido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: NO ADICIONAR el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 19 de julio de 2.022, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderado Judicial de la parte ejecutante sustituyó el poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, en Providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022), confirmó el auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual este Despacho negó el mandamiento de pago solicitado, se considera improcedente aceptar la sustitución de poder allegada, dado que las facultades otorgadas en el poder inicial no tienen objeto alguno para ser desarrolladas dentro del presente asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACEPTAR la sustitución del poder allegada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



www.ramajudicial.gov.co
11001310303320210019200
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Referencia : **Verbal Restitución de Tenencia de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing 2021-00192**

Demandante : **Banco Davivienda S.A. antes Corporación de Ahorro y Vivienda Davivienda**

Demandada : **Jenny Catherine Escobar Bonilla.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 27 de abril de 2.021, correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, antes **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, por intermedio de Apoderada judicial, en contra de la Señora **JENNY CATHERINE ESCOBAR BONILLA**, conforme hechos y pretensiones que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Que el día 28 de febrero de 2019 las partes celebraron el Contrato de Leasing Habitacional No. 06000482400074966 sobre el inmueble ubicado en Carrera 25 No. 64 A - 03 Sur, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-609140 cuyas medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 195 de fecha 04 de febrero de 2.019 del Círculo de Bogotá.

Que el contrato de arrendamiento se celebró por la suma de - UVR (\$256.000.000,00), dinero mutuado que la demandada pactó cancelar por el término de 240 meses contados a partir de 28 de marzo de 2.019, obligándose a pagar por el arrendamiento un canon mensual de \$3.290.000,00 junto con los cargos que resulten por concepto de los seguros contratados

para amparar las obligaciones y las garantías constituidas; pagaderos al mes vencido hasta completar el valor total del contrato pactado en \$256.000.000.

Que la demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento, en la forma en que se estipuló en el contrato, incurriendo en mora y a pesar de los requerimientos hechos, no ha cancelado el valor de los cánones atrasados.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2. Pretensiones

Que se declare terminado el contrato de leasing habitacional-arrendamiento de vivienda urbana, del inmueble ubicado en Carrera 25 No. 64 A -03 Sur; identificado con matrícula inmobiliaria 50S-609140 cuyas medidas y linderos están descritos en la Escritura Pública No. 195 de fecha 04 de febrero de 2.019 del Círculo de Bogotá, celebrado entre las partes.

Que se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-609140 cuyas medidas y linderos están descritos en la Escritura Pública No. 195 de fecha 04 de febrero de 2.019 del Círculo de Bogotá.

Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Subsanada la demanda, por auto del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021) se admitió conforme a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Efectuadas las notificaciones ordenadas, la demandada guardó silencio.-

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Contrato de Arrendamiento. Debemos tener en cuenta el tipo de proceso instaurado por la entidad demandante que corresponde a un Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing, que se encuentra regido por los trámites establecidos en el artículo 384 y 385 del C.G.P, en el que se pretende declarar el incumplimiento y la terminación del Contrato de Leasing No. 2890, por el no pago de los correspondientes cánones de arrendamiento.

Le son aplicables también, entre otras disposiciones, los artículos 1973 y s.s. del Código Civil, y las normas concordantes del Código de Comercio.

Debemos recordar, entonces, que conforme al citado artículo 1973, el arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente; es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones para el arrendador (Leasing) y para el arrendatario (Locatario) por el carácter bilateral que encierra.

Dentro de las obligaciones de uno y otro tenemos, en relación al Locatario, que éste tiene el derecho a gozar de la cosa, según los términos o espíritu del contrato; que debe velar por la conservación de la cosa arrendada, pagar el precio o renta convenido, y restituir o entregar la cosa a la terminación del contrato.

El pago del canon se constituye en una obligación natural del arrendatario, ya que sin este elemento no se puede hablar de contrato para el arrendador, por cuanto entrega una cosa para su uso, con el propósito de obtener, en cambio, una renta.-

2.3. Del Contrato de Leasing. Aunque no definido por la legislación como un contrato especial, se tiene, por la doctrina, que, en virtud del Leasing, una empresa o sociedad comercial le hace entrega a una determinada persona natural o jurídica que se denomina “Locatario”, en calidad de arrendamiento, determinado bien a cambio, o como contraprestación, de una remuneración, y quedando facultado en todo caso el tomador de los bienes para, o bien continuar con el contrato, o bien comprarlo.

Como todo contrato, el Leasing tiene las siguientes características: Es Consensual, por cuanto se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades válidamente expresada por las partes, con la obligación de presentarlo por escrito. Es Bilateral, por las partes se obligan recíprocamente; es oneroso y conmutativo, por cuanto está de por medio el pago de un precio – Equivalente, por el uso y disfrute del bien; es principal porque no requiere de otro contrato para su perfeccionamiento, y es de tracto sucesivo, por cuanto las obligaciones o las prestaciones se dan día a día.

Como en el contrato de arrendamiento (el arrendatario), en el contrato de Leasing, el Locatario tiene unas obligaciones y, entre ellas, la principal es la de pagar el precio pactado por el uso y goce del bien recibido.

2.4. Del Caso sometido a Estudio. En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se probó mediante el Contrato de Leasing Habitacional No. 06000482400074966, el cual fue elaborado de forma escrita y aportado por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., el que no fuera tachado ni redargüido de falso, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

En el citado Contrato de Leasing se establecieron las obligaciones que le correspondían a la Locataria y las causales de terminación del contrato, entre estas, el incumplimiento de las obligaciones propias de aquella.

El demandante pretende que la Administración de Justicia declare la Terminación del Contrato de Leasing, para ello, invocó como causal para la restitución del bien dado en tenencia, la falta de pago respecto de los cánones allí pactados.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 *ibídem* el cual prevé que: “*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre*

que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

En cumplimiento de lo expuesto se tiene en cuenta por el Despacho, que la demandada guardó silencio, no dio contestación a la demanda.

Así las cosas se tiene, que al probarse la existencia del contrato de arrendamiento leasing celebrado por las partes, la conducta silente de la demandada y sin ver la necesidad de decretar pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo Sentencia Anticipada que declare el incumplimiento de la parte demandada con la consecuente terminación del Contrato de Arrendamiento Leasing.

En consecuencia, se le ordena a la Señora **JENNY CATHERINE ESCOBAR BONILLA**, hacer la entrega material y real del bien inmueble objeto del contrato, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y condenando en costas a la parte demandada, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** el incumplimiento del Contrato de Leasing Habitacional No. 06000482400074966 por parte de la demandada Señora **JENNY CATHERINE ESCOBAR BONILLA**, sobre el inmueble ubicado en Carrera 25 No. 64 A -03 Sur; identificado con matrícula inmobiliaria 50S-609140, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del Contrato de Leasing Habitacional No. 06000482400074966, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, antes **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA** y la Señora **JENNY CATHERINE ESCOBAR BONILLA** respecto del

inmueble ubicado en Carrera 25 No. 64 A -03 Sur; identificado con matrícula inmobiliaria 50S-609140 cuyas medidas y linderos están descritos en la Escritura Pública No. 195 de fecha 04 de febrero de 2.019 del Círculo de Bogotá.-

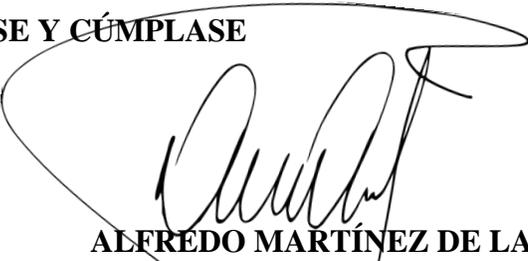
TERCERO: ORDENAR a la Señora **JENNY CATHERINE ESCOBAR BONILLA**, en su calidad de LOCATARIA, hacer la entrega real y material del inmueble objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. 06000482400074966, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Por secretaría, liquídense.-

QUINTO: Fijar como agencias en derecho en la suma de 4 S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, conforme a lo expuesto.-

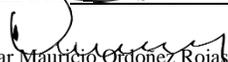
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2.022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00208

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 19 de julio de 2.022, con escrito allegado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante mediante el cual aportó imágenes de notificación a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que por auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022) se aceptó la transacción allegada por las partes, y en el memorial mediante el cual se allegó la misma se solicitó que en caso de existir títulos de depósito judicial constituidos como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, sean pagados a la entidad ejecutada a través de su representante legal, se ordenará que por Secretaría, previa verificación de su existencia, y teniendo en cuenta lo resuelto en el mencionado auto, le sean entregados a la ejecutada, tal y cual como fue solicitado.-

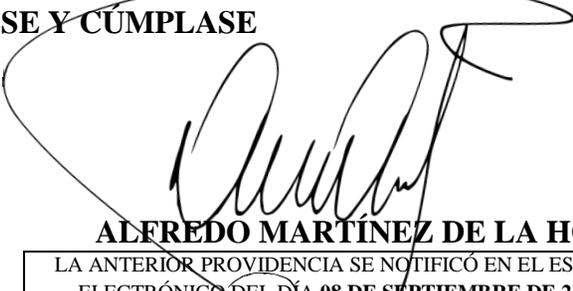
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Previa verificación de sus existencia, por Secretaría entréguese los títulos de depósito judicial a la ejecutada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00208

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 19 de julio de 2.022, con escrito allegado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante mediante el cual aportó imágenes de notificación a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que la certificación aportada por la parte demandante no se encuentra legible. Se echa de menos además el citatorio cotejado y sellado, motivo por el cual se requiere a la profesional del derecho para que en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue la certificación legible y el correspondiente citatorio cotejados y sellados conforme lo establece el artículo 291 del CGP.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de julio de 2.022 con escrito de fecha 14 de junio de 2.022 mediante el cual el Sr. Apoderado de la demandada allegó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES

En atención a que por auto de esta misma fecha se corrió traslado de la nulidad formulada por la parte demandada, el Despacho se pronunciará respecto de la contestación de la demanda una vez se resuelva el incidente.

De otro lado, de conformidad con el artículo 77 del CGP se tendrá al abogado Javier Libardo Montes Páez como Apoderado judicial de la demandada.

Advierte el Despacho que hace necesario adicionar el numeral **PRIMERO** del auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que esta también se dirige en contra de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, se adicionará en un numeral el auto admisorio, a fin de ordenar el emplazamiento de aquellas el cual se surtirá por Secretaría dándose cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Una vez se resuelva el incidente, el Despacho se pronunciará respecto de la contestación de la demanda.-

SEGUNDO: **TENER** al abogado Javier Libardo Montes Páez como apoderado judicial de la demandada.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: ADICIONAR el numeral primero del auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, admisorio de la demanda, el cual quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por los Señores *DIANA MARCELA VELÁSQUEZ FAJARDO, JEYSSON FERNEY VELÁSQUEZ GUERRERO y LUIS EDUARDO SUÁREZ CASAS, en contra de SANDRA GUTIÉRREZ AYA y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo solicitado en el petitum de la demanda.*”

CUARTO: ADICIONAR en un numeral el auto admisorio, el cual quedará así:

OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento de las *DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS*.
Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de julio de 2.022, con escrito de fecha 08 de junio de 2.022 mediante el cual el Sr. Apoderado de la demandada solicitó declarar la nulidad de la actuación surtida respecto del trámite de notificación, en atención a que la demandada recibió dos notificaciones en diferentes fechas, lo que confunde dicho acto.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 133 CGP: *“EL juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias”*.

De conformidad con la norma en citas, se correrá traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.-

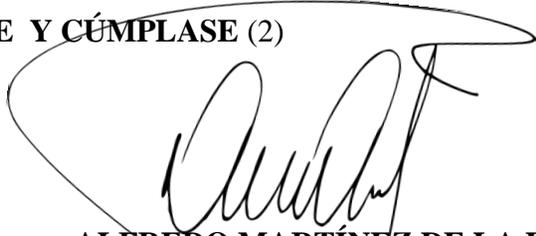
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

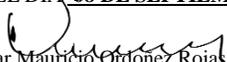
ÚNICO: Córrese traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2.022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) que rechazara de plano la presente demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso primero del artículo 139 del CGP: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

De conformidad con la norma en citas, el auto de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechazó de plano la presente demanda no es susceptible de recursos, motivo por el cual no se tramitarán los formulados por el memorialista por improcedentes. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo resuelto en el numeral **SEGUNDO** de la citada providencia.-

Por lo expuesto, se

RESULEVE:

PRIMERO: NO TRAMITAR por improcedentes los recursos formulados por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2.022, con escrito del día 12 de julio de 2.022 allegado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante mediante el cual solicitó la corrección del auto que libró mandamiento de pago, respecto del numeral **PRIMERO**, la suma por la cual se solicitó orden de pago corresponde al valor total del pagaré en la suma de \$220.883.534.00 y no como erróneamente se indicó, y los intereses moratorios se decretan sobre el valor de \$195.067.667.00, suma que corresponde al valor del capital insoluto de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas advierte el Despacho, que se hace necesario corregir el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

El numeral 1. corresponde al valor total del pagaré: DOSCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$220.883.534.00), y no como quedó allí establecido.

El numeral 2. los intereses moratorios calculados sobre el valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$195.067.667), que corresponde al valor del capital insoluto de la obligación, y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR corregir el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el presente proveído, junto con el auto que libró mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00098

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 30 de agosto de 2022 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término y reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los Señores **CARLONA CORREAL CHITIVA, NICOLÁS ANDRÉS PULIDO CORREAL** y **DAVID ERNESTO PULIDO CORREAL** en contra de **COLMEDICA PREPAGADA S.A., INSTITUTO DE ORTOPIEDIA Y CIRUGIA PLÁSTICA S. A. S.** y **NELSON REYES BOCANEGRA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-



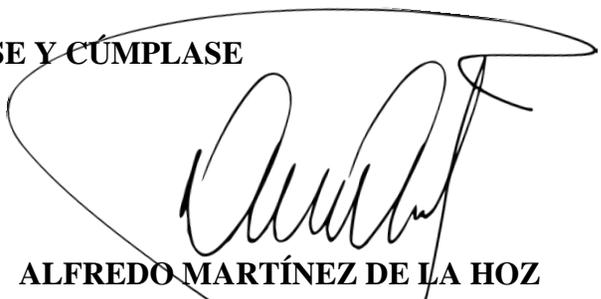
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: TENER al abogado IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD, como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

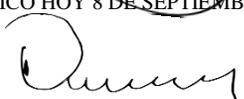
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa No. 2022-00223

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de junio de 2022 informando, que rechazada por competencia por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, se recibió la presente demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de la demanda y en especial las pretensiones y el acápite de cuantía, encuentra el Despacho que conforme lo consagra el artículo 26 numeral 1° del C.G.P. la competencia para conocer de este tipo de procesos se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, de allí, se puede establecer que el valor de dichas pretensiones corresponde a la suma de **\$120.000.000.00** pesos, más la cláusula penal por valor de **\$24.000.000.00** lo que da un total de **\$144.000.000.00**, valor que a la fecha no supera los **150 S.M.L.V.**, por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, no se avocará el conocimiento de la misma y en su lugar **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaria se remitan las presentes diligencias al Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá D. C.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

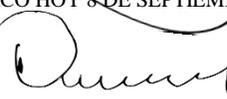
SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente al Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá D. C. **Oficiese.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JCHM.-



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de junio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, en el que indique los nombres de los herederos determinados del causante JOSÉ ÁLVARO ABRIL GÓMEZ, (q.e.p.d.), contra los que dirige la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., así como también para demandar a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-
2. Aclare el tipo de pertenencia que pretende iniciar en razón a que el poder fue otorgado para demandar por prescripción extraordinaria y la demanda la dirigió por prescripción ordinaria, en caso de presentar la demanda por la prescripción ordinaria, adecúe el poder en este sentido.-
3. Informe si se ha iniciado proceso de sucesión contra el causante JOSÉ ÁLVARO ABRIL GÓMEZ, (q.e.p.d.), y dirija la demanda contra los herederos determinados indicando los nombres de éstos y contra herederos determinados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P.-
4. Allegue registro civil de defunción del causante JOSÉ ÁLVARO ABRIL GÓMEZ, (q.e.p.d.).-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Aporte el certificado de tradición actualizado, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-95238 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro, que es objeto de la presente litis, teniendo en cuenta que el aportado data del 9 de diciembre de 2021.-
6. Aporte certificado del avalúo catastral del año 2022 del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia a fin de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por la Señora **MARÍA JEANET ABRIL CAMARGO** en contra de los Herederos Indeterminados del causante **JOSÉ ÁLVARO ABRIL GÓMEZ, (q.e.p.d.)**, y las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

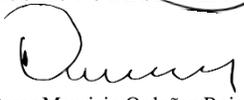
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

JCHM.-


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00221

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de agosto de 2022 indicando, que se recibió la subsanación de la demanda en término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro de término, y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** y en contra de **GOLDENTECH S.A.S.** y **GLORIA MARGARITA JUZGA ESTÉVEZ**, por los siguientes rubros:

Pagaré sin Número, del 10 de mayo de 2022.

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$353.630.846.00)**, por el que se diligenció el pagaré, que corresponde al total de la obligación así:

La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/VTE., (\$265.195.892.00)** corresponde a capital.-

La suma de **SEIS MILONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$6-199-642.00)** correspondientes a gastos por concepto de IVA y comisión Fondo Nacional de Garantías.-

La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$39.529.999.00)** correspondiente a intereses corrientes.-

La suma de **CUARENTE Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE., (\$42.705.3134.00)** correspondientes a intereses de mora.-

2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

NOVENTA Y DOS PESOS M/VTE., (\$265.195.892.00), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 11 de mayo de 2022 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de junio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder informando claramente el tipo de división que pretende sea decretado, (División material o venta del bien común), dentro del presente proceso divisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que “... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.-
2. Aclare en el hecho 7 de la demanda quienes son los herederos determinados de la Señora ANA VICTORIA HERNÁNDEZ TORRES y dirija la demanda contra éstos y los herederos indeterminados de acuerdo con lo ordenado en el artículo 87 del C. G. del P.-
3. Indique en el encabezado de la demanda contra quien dirige la demanda de mayor cuantía de división ... de bien inmueble.-
4. Aclare en la pretensión 1ª de la demanda, el tipo de división (material o venta de bien común), pues solicita de división material a través de la venta del bien inmueble, siendo una cosa la división material y otra la venta.-



5. Aclare el acápite de “*CUANTÍA*” en la que señala que asciende a la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS ... y en números informó otro valor.-
6. Aclare la pretensión 5ª de la demanda en la que solicita la entrega material, teniendo en cuenta que en la pretensión 2ª manifiesta que en el peritaje se indica que lo procedente es la venta en pública subasta.-
7. Aporte las direcciones electrónicas de las partes, así como la dirección física y electrónica de la demandada ADRIANA ALDANA RODRÍGUEZ.-
8. Allegue el dictamen pericial informado en el numeral 3º del acápite de pruebas, en el que se determine además del valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama; lo anterior teniendo en cuenta que es un requisito que se debe aportar con la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.-
9. Aporte el certificado de tradición actualizado, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1251459 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro, que es objeto de la presente litis, en razón a que el aportada data el 29 de diciembre de 2021.-
10. Allegue el contrato de tenencia otorgado al comunero que explote el inmueble común, de acuerdo con la pretensión 6 de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 415 del C. G. del P.-
11. Allegue copia de la sentencia 3562 del 19 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, relacionada en el acápite de pruebas.-
12. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de División de Venta de Bien Común instaurada por los Señores **ROBINSON PARRA TORRES** y **ADRIANA ALDANA RODRÍGUEZ** en contra de la señora **YAQUELINE LOZANO BERMÚDEZ.-**

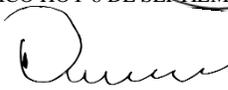
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de agosto de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de agosto de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Rendición Provocada de Cuentas No. 2022-00217

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de junio de 2022 informando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la competencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso, radica en el Juez del domicilio principal del demandado, por ello, teniendo en cuenta que el Señor YIMI LOT LEAL MEDINA, de acuerdo con lo informado por la parte actora, tiene su domicilio en la Ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, será del caso, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, se ordenará la remisión de las presentes diligencias para el trámite que corresponda a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de rendición Provocada de Cuentas por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR TERRITORIAL.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente Jueces Civiles del circuito de la Ciudad de Cúcuta - Norte de Santander.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaría

JCHM.-



Bogotá D C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2022, para resolver sobre cesión. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y teniendo en cuenta la solicitud de subrogación contenida en el archivo electrónico No.02 elevada por ANNA MARÍA BURBANO PANTOJA en calidad de Representante Legal del Banco Popular, a favor de la sociedad SANDOVAL VIVAS 95 LTDA, se debe establecer que no será aceptada.

De lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que uno de los números de identificación de las obligaciones relacionadas en la subrogación allegada, no corresponde a la realidad, pues el número relacionado en el mentado documento es 04220004281, cuando de la revisión del pagaré contenido en el folio No.180 del expediente físico se advierte que dicha obligación obedece realmente al No.040-2000428-1, yerro por la cual, no será aceptada la subrogación presentada al plenario. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACEPTAR la solicitud de subrogación contenida en el archivo electrónico No.02 elevada por ANNA MARÍA BURBANO PANTOJA en calidad de Representante Legal del Banco Popular, a favor de la sociedad SANDOVAL VIVAS 95 LTDA, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de septiembre de 2022, con solicitud de aplazamiento de audiencia. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y encontrándose el asunto para surtir la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G del P, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, el extremo incidentante solicitó el aplazamiento de la mentada audiencia, debido a un viaje al exterior, allegando las pruebas correspondientes.

Dicho lo anterior, y en catamienio a las previsiones del artículo 5° del C.G del P, las cuales indican que salvo las razones que expresamente autorice nuestra Codificación General, el Juez no podrá aplazar, ni suspender una audiencia o diligencia, se tiene entonces que, de la exégesis a la norma trasuntada contenida en la parte filosófica y dogmática del estatuto en mención, aquella disposición resulta obligatoria para todas las actuaciones surtidas bajo su amparo.

Seguidamente y en acatamiento a las disposiciones del artículo 372 ejusdem, resulta imperioso recordar al memorialista en lo que atañe al aplazamiento de las audiencias, que dicho petitum procede por un lado, si de manera anticipada a la fecha programada, la parte se excusa, y el juez acepta dicha justificación, y de otro lado, cuando aquella se allega de manera posterior a la fecha señalada, resultando procedente únicamente si dicha justificación se encuentra contemplada dentro de los imprevistos por fuerza mayor o caso fortuito.

Adicionalmente la Honorable Corte Suprema de Justicia en STC2327—2018, señaló al respecto que *..." el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas -a las partes, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente."* ...

En ese orden de ideas, proviniendo el pedimento invocado por quien funge como apoderado del extremo incidentante dentro del asunto, y dado que los motivos que acompasan dicho petitum no guardan la envergadura suficiente que amerite tal pronunciamiento, aunado a que mediante las herramientas tecnológicas las partes pueden comparecer a la audiencia, no se accederá a la solicitud elevada.

De otro lado, se les recuerda a las partes que la audiencia señalada en providencia de fecha 26 de abril de 2022, se realizará a través de Microsoft Teams y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado del extremo incidentante, y en su lugar, aquel debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha de fecha 26 de abril de 2022 y lo aquí dispuesto. -

SEGUNDO: PREVENIR A LAS PARTES que la audiencia señalada en providencia de fecha 26 de abril de 2022, se realizará a través de Microsoft Teams. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de septiembre de 2022, con solicitud de aplazamiento de audiencia.

Revisado el expediente se tiene, que mediante memoriales contenidos en los archivos electrónicos No.26 y 27 del expediente digital, obran las constancias de notificación y contestación de la demanda del Curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ OVIDIO PRIETO PRIETO (Q.E.P.D). -

CONSIDERACIONES:

En atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.26 del expediente digital, el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ OVIDIO PRIETO PRIETO (Q.E.P.D), se notificó de las presentes diligencias en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P.

De conformidad a las previsiones del citado artículo, se tendrá por notificado al Dr. RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, en calidad de curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ OVIDIO PRIETO PRIETO (Q.E.P.D)**, en los términos del del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin proponer excepciones.

Una vez surtida la audiencia señalada dentro del trámite incidental que se adelanta en cuaderno aparte, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al Dr. RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, en calidad de Curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ OVIDIO PRIETO PRIETO (Q.E.P.D)**, en los términos del del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin proponer excepciones. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de junio de 2.022, vencido el término del auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Respecto a la renuncia de poder contenida en los archivos electrónicos No.29 y No.30 del expediente digital, allegada por la profesional del Derecho Zulma Astrid Guarín Jaime, quien actúa en calidad de Apoderada judicial del extremo actor, observa el Despacho que la prenombrada no acreditó haber remitido dicha comunicación a su poderdante, pues si bien allegó el escrito de renuncia dirigido a aquel en su encabezado, no así, arrojó los soportes que permitan establecer que su representado tiene conocimiento de tal información.

Dicho lo anterior, y previo a aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho, se torna del caso requerirla por el término de ejecutoria de la presente providencia, para que acredite haber remitido el escrito de renuncia vía electrónica u otra, a su poderdante. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la profesional del Derecho Zulma Astrid Guarín Jaime, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



110013103320170054000
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Radicación : 11001310303320170054000 - 1ª Inst.
Demandante : **INGENIERÍA Y SUMINISTROS BROCA S.A.S**
Demandada : **ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S.-**

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 17 de agosto de 2017 (fl. 18), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía instaurada por **INGENIERÍA Y SUMINISTROS BROCA S.A.S.**, en contra de **ITAC COSNTRUCIONES S.A.S**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó las facturas de venta No.0882, No.0889, No.0911, No.0912, No.0943, No.0944 (fls. 3 a 8).

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que la empresa demandada se obligó a cancelar la factura de venta No.882, por un valor de \$8.975.900 mcte, con fecha de vencimiento 07 de mayo de 2016.

Que la empresa demandada se obligó a cancelar la factura de venta No.889, por un valor de \$22.200.080 mcte, con fecha de vencimiento 07 de mayo de 2016.

Que la empresa demandada se obligó a cancelar la factura de venta No.911, por un valor de \$40.333.200 mcte, con fecha de vencimiento 27 de julio de 2016.

Que la empresa demandada se obligó a cancelar la factura de venta No.912, por un valor de \$26.979.700 mcte, con fecha de vencimiento 27 de julio de 2016.

Que la empresa demandada se obligó a cancelar la factura de venta No.943, por un valor de \$18.502.000 mcte, con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2016.

Que la empresa demandada se obligó a cancelar la factura de venta No.944, por un valor de \$20.991.800 mcte, con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2016.

Que a la fecha la sociedad demandada **ITAC COSTRUCIONES S.A.S**, no ha cancelado las facturas relacionadas, a pesar de los múltiples requerimientos realizados por el actor.

Por auto del día 15 de enero de 2018 se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía (fl. 32), en contra de los demandados y en la forma solicitado en la demanda.

Mediante acta de notificación personal vía electrónica de fecha cuatro (04) de abril de 2022 (archivo No.17 electrónico), el Dr. JORGE ALBERTO ARBELAEZ BERNAL se notificó como Curador ad litem de la sociedad demandada, proponiendo medios exceptivos que denominó “**PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” (archivo electrónico No.21).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.-

1.1 SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma, que a la letra reza: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto”.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 3° del citado artículo, toda vez que se encuentra probada la Excepción de Mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, el procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES.

2.2. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó las facturas de venta No.0882, No.0889, No.0911, No.0912, No.0943, No.0944 (fls. 3 a 8):-

2.2. De las Excepciones Propuestas. Por su parte, el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición), o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o

las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: “**PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”.

En primer lugar, corresponde analizar la Excepción de Prescripción, en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas, y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio tenemos, que el término prescriptivo para los instrumentos en recaudo se debe contabilizar desde la fecha en que este se hizo exigible, y computando los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo como se observa:

	FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO	CADUCIDAD
1	882	\$8.975.900	07-MAY-2016	07-MAY-2019
2	889	\$22.200.080	07-MAY-2016	07-MAY-2019
3	911	\$40.333.200	27-JUL-2016	27-JUL-2019
4	912	\$26.979.700	27-JUL-2016	27-JUL-2019
5	943	\$18.502.000	15-SEP-2016	15-SEP-2019
6	944	\$20.991.800	15-SEP-2016	15-SEP-2019

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo de fecha 17 de agosto de 2017 (fl. 18), de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjuice de fecha 15 de enero de 2018, y que fuere notificado por estado al demandante el 16 de enero de 2018, (fl.

32), tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día 16 de enero de 2019.

No obstante, lo anterior, como lo expuso el Curador ad litem de los demandados, la parte demandante solo pudo hacer comparecer los demandados a través de auxiliar de la justicia que se notificó del mandamiento de pago solo hasta el día **04 de abril de 2022**, con lo cual el fenómeno decadente se hizo efectivo, pues como no se logró interrumpir el término de prescripción.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de “**PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, pues como quedó visto que la figura se presentó de manera efectiva, por no haberse notificado la orden de apremio a los demandados dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P. y, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: **DECLARAR** la terminación del proceso, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto. -

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, líquídense.-

SEXTO: **CONDENAR** en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS

(\$4.139.500), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. -

SÉPTIMO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias. -

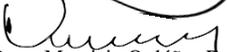
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

HOY **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de junio de 2022 informando, que la parte demandante interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Queja en contra del auto de fecha 20 de abril de 2.022.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Téngase en cuenta que mediante constancia obrante en el archivo electrónico No.48 del expediente digital, se surtió el traslado del recurso interpuesto en los términos del artículo 110 del C.G del P.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Adujo el recurrente que interpuso el presente recurso de reposición en subsidio queja, en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G del P, en contra del auto de fecha 20 de abril de 2022, que denegara el recurso de alzada en contra de la providencia de fecha 20 de octubre de 2021, mediante la cual se aceptó la caución prestada por el extremo actor.

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del C.G del P, la providencia que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, es susceptible de recurso de apelación.

Que la decisión objeto de apelación recae sobre la caución prestada por la parte actora y decretada con fundamento en las previsiones del inciso 5° del artículo 599 del C.G del P, situación que no ha sido abordada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, como se afirma en la providencia impugnada.

Que las previsiones del inciso 5° del artículo 599 del C.G del P, se dirige frente a la fijación de la caución, y no respecto de temas particulares como los debatidos en el presente caso.

Finalmente, solicitó se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación formulado en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2021, o en su defecto dar trámite al recurso de queja interpuesto. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Manifiesta el Sr. Apoderado del extremo actor, que el censor con la interposición del presente recurso denota un ánimo dilatorio e interés por entorpecer el curso normal del proceso.

Que el numeral 8° del artículo 321 del C.G del P, no contempla como objeto de apelación la providencia objeto de ataque dentro del asunto.

Que de conformidad a lo anterior, el recurso de reposición interpuesto contra el auto objeto de controversia está destinado al fracaso, en atención que a todas luces se torna improcedente, sin embargo, aun cuando el profesional del derecho tiene pleno conocimiento de la improcedencia del recurso, acude a esta vía con el fin de entorpecer el proceso, situación que bien puede configurar la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por falta a sus deberes profesionales.-

CONSIDERACIONES:



En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2.022, este Despacho resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2021, aceptando la caución prestada por la parte ejecutante a efectos de garantizar los eventuales perjuicios que se puedan causar a la parte demandada con la práctica de las medidas cautelares y negando el recurso de alzada en acatamiento a las previsiones del inciso 5° del artículo 599 del C.G del P.

Tenga en cuenta el memorialista, que de conformidad a la norma transcrita en precedencia, no es procedente el recurso de apelación interpuesto; ahora bien de la norma citada por el recurrente, esto es, el numeral 8° del artículo 321 del C.G del P se debe analizar, que el auto objeto de apelación que contempla en su contenido dicha disposición refiere al que fija la caución para decretarla, impedirla o levantarla, sin hacer alusión al auto que tiene por aceptada la misma, situación por la cual, se tiene que la mentada providencia no es susceptible de apelación por cuanto no está contemplada en la norma trasuntada.

Así las cosas, frente al escueto fundamento del Apoderado judicial de la sociedad demandada J.M.V INGENIEROS S.A.S, considera el Despacho que no existe motivo para revocar la providencia fechada el 20 de abril de 2.022, la cual se mantendrá incólume.

De acuerdo a las preceptivas consagradas en el artículo 352 y s.s. del C.G.P., que indica: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”* se concederá el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del día 20 de abril de 2.022, conforme a lo expuesto. -



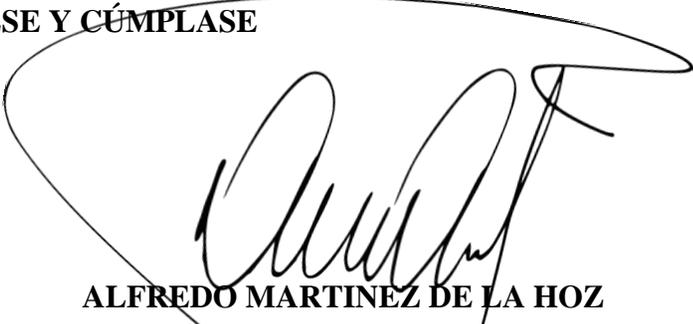
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja formulado, en consecuencia, por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY
08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de junio de 2022 informando, que la parte demandante interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Queja en contra del auto de fecha 20 de abril de 2.022.

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que en el archivo electrónico No.44 del expediente digital el extremo demandado allegó la póliza de caución judicial, se procede a verificar la misma. -

CONSIDERACIONES:

De la verificación de la póliza de caución judicial arimada al plenario se tiene, que la transcripción del nombre de la entidad actora se registró de manera errónea como AYD ALVARADO Y DURING S.A.S, cuando realmente la identificación de la mentada entidad obedece a, A & D ALVARDO & DURING S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, como se puede visualizar a continuación:

POLIZA DE CAUCION JUDICIAL				
RAMO	PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
701	10002	319575	0	8
				
TIPO DE DOCUMENTO: Modificación Garantías				
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO	
BOGOTÁ, D.C		AAAA-MM-DD 2022-MAY-13	2000012	LA DEL PROCESO
TOMADOR				
NOMBRE:	JMV INGENIEROS S.A.S			
TIPO Y No. DE IDENTIFICACION:	NIT 8000959519		TELÉFONO:	6017333
DIRECCION:	CRA 15 NO 90- 64 OF 402			
ASEGURADO Y BENEFICIARIO				
NOMBRE:	A Y D ALVARADO Y DURING SAS A Y D ALVARADO Y DURING SAS			
TIPO Y No. DE IDENTIFICACION:	NIT8301148662		TELÉFONO:	6236000
DIRECCION:	KR 15 77 50			
DEMANDANTE				
NOMBRE:	A Y D ALVARADO Y DURING SAS A Y D ALVARADO Y DURING SAS			
TIPO Y No. DE IDENTIFICACION:	NIT8301148662		TELÉFONO:	6236000
DIRECCION:	KR 15 77 50			
DEMANDADO				
NOMBRE:	JMV INGENIEROS S.A.S SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL SA			
TIPO Y No. DE IDENTIFICACION:	NIT8000959519 NIT8603502774		TELÉFONO:	6017333 6609105
DIRECCION:	CRA 15 NO 90- 64 OF 402 CL 74 65 20			
OBLIGADO A PRESTAR CAUCION				
NOMBRE:	JMV INGENIEROS S.A.S			
TIPO Y No. DE IDENTIFICACION:	NIT8000959519		TELÉFONO:	6017333
DIRECCION:	CRA 15 NO 90- 64 OF 402			
APODERADO				
JUAN CAMILO FORERO ROJAS CC 1110485966 TP 226599 CSJ				
DATOS DEL RIESGO				
FIANZA O CAUCION:	CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-ART.602-602-			
ORDENADA POR:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 33 Bogotá D.C - BOGOTÁ, D.C			
EN PROCESO:	EJECUTIVO 2018601			
OBJETO DE LA CAUCION:	Garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones o del auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según fuere el caso.			
AMPAROS			VALOR ASEGURADO	
Caución Judicial			\$ 6.348.681.017	



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: A & D ALVARADO & DURING S A S - EN REORGANIZACIÓN
Nit: 830.114.866-2 Administración : Dirección
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.



Dicho lo anterior, se torna obligatorio requerir al extremo demandado por el término de cinco (05) días, para que corrija el yerro aquí señalado contenido dentro de la póliza aportada. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo demandado, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2022, para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran resueltas todas y cada una de las solicitudes dentro del asunto, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en los ordinales **SEXTO** y **SÉPTIMO** resolutive de la providencia de fecha 26 de octubre de 2021, contenida en el archivo electrónico No.14 del expediente digital. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en los ordinales **SEXTO** y **SÉPTIMO** resolutive de la providencia de fecha 26 de octubre de 2021, contenida en el archivo electrónico No.14 del expediente digital. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de marzo de 2022, para resolver el recurso de reposición presentado. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

La Sra. Apoderada judicial del extremo demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que dentro del presente trámite una vez notificada la demanda, la misma fue contestada dentro de la oportunidad legal concedida, sin presentar oposición alguna, no obstante, este Despacho mediante el numeral octavo de la providencia de fecha 27 de octubre de 2021, decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, condenando al pago en agencias en derecho al extremo demandado de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por la suma de \$64.501.200,00.

Que de conformidad a las disposiciones del artículo 413 del C.G del P, dentro del presente trámite los gastos de la división estarán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, adicionalmente la condena en costas se impone a la parte vencida en el asunto, situación que no se configura en el presente caso, pues al no haber oposición simplemente se decretó la venta en pública subasta del bien.

Que en atención a las previsiones del artículo 365 del C.G del P, dentro del asunto, al no existir oposición o controversia por dirimir, no es procedente la condena en costas impuesta.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente solicitó que se deje sin valor y efecto el numeral octavo contenido en el auto atacado, mediante el cual se condenó al pago de las agencias en derecho al extremo demandado. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El Sr. Apoderado actor recorrió traslado al presente recurso indicando que el auto atacado debe permanecer incólume, teniendo en cuenta que la condena por agencias en derecho fue tazada con estricta sujeción a las previsiones del artículo 366 del C.G del P y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en tanto que el presente asunto se tramita en la especialidad civil teniendo en cuenta la calidad y duración de la gestión realizada, junto a la cuantía y demás actividades desplegadas dentro del trámite.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el error que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente, de entrada, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, en acatamiento a las disposiciones del artículo 413 y el numeral 1° del artículo 365 del C.G del P, motivo por el cual, se torna obligatorio revocar el ordinal **OCTAVO** resolutivo del auto de fecha 27 de octubre de 2021 y, en su lugar se indicará que no habrá lugar a condena en costas por cuanto no se causaron las mismas.

Respecto del recurso de apelación interpuesto advierte el Despacho, que se negará el mismo por improcedente, pues tenga en cuenta la memorialista que con la decisión aquí proferida se resolvió en toda su extensión el petitum elevado. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal **OCTAVO** resolutivo del auto de fecha 27 de octubre de 2021 y, en su lugar indicar que no habrá condena en costas por cuanto no se causaron las mismas. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo expuesto. -

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2022, para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que difiere de la decisión adoptada por el Despacho respecto de la interpretación dada al artículo 371 del C.G del P, pues en su decir, dicha norma no requiere ninguna interpretación, por cuanto únicamente hace referencia a que la demanda de reconvención no deberá estar sometida a trámite especial y no así, exige tal disposición para el trámite dentro del cual se presenta.

Que de conformidad a los requisitos que establece la norma citada en precedencia, la declaración de pertenencia es un proceso sometido al trámite verbal, mas no está contemplado a un trámite especial, situación por la cual en su sentir considera, que en el presente trámite es procedente la reconvención planteada en atención a las previsiones del literal b) del artículo 148 del C.G del P, teniendo en cuenta que de tramitarse por separado se pudiesen presentar sentencias contradictorias.

Finalmente, solicita declarar la revocatoria del auto que rechazó la demanda de reconvención y en su lugar se admita la misma. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Considera el extremo demandado en reconvención, que la providencia objeto de inconformidad debe permanecer incólume, por cuanto el proceso divisorio que aquí se adelanta está regulado dentro del Estatuto Procesal como un trámite declarativo especial, situación por la



cual riñe abiertamente con lo establecido en el artículo 371, pues no es posible adelantar un proceso verbal, como lo es el de pertenencia, dentro del asunto principal que aquí se tramita el cual está previsto con trámite especial.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

De entrada se advierte, que de conformidad a las previsiones del artículo 371 del C.G del P, y las razones esbozadas en el auto objeto de ataque, se tiene que el proceso divisorio al ser considerado un trámite especial dentro de las disposiciones de nuestra Codificación General, resultaría improcedente invocar como reconvención la prescripción adquisitiva de dominio, pues obsérvese que el objeto y vía procesal que se debe imprimir a cada trámite, no guarda relación, situación que contaría la norma trasuntada.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que el auto óbice del asunto, se profirió dentro de las disposiciones establecidas por la Ley procesal vigente para este tipo de trámites.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de de fecha 26 de octubre de 2021, mediante la cual se rechazó de plano la demanda de reconvención formulada, no será revocada y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos.

Respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P. establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez, el numeral 1° del art. 321 del C.G.P. establece que son apelables los autos “(...) *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*” (...).

Seguidamente señala el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90 del C.G del P, (...) *Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano* (...).

Para el caso en estudio, la notificación del auto de de fecha 26 de octubre de 2021, mediante la cual se rechazó de plano la demanda de reconvención formulada, se produjo mediante anotación en el estado electrónico de fecha 27 de octubre de 2021, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 28 y 29 de octubre, y el 02 de noviembre de la misma anualidad.

El recurso de reposición en subsidio apelación fue presentado por correo electrónico el día 29 de octubre de 2021, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 26 de octubre de 2021, mediante la cual se rechazó de plano la demanda de reconvención formulada, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial del extremo actor, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021, mediante la cual se rechazó de plano la demanda de reconvención formulada, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Remítase el expediente mediante atento oficio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG. -